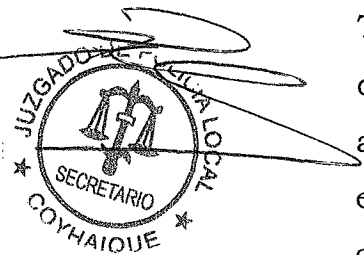


**Del Rol N° 1262-2019.-**

Coyhaique, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 10 y siguientes comparece don JOSÉ ERNESTO MANSILLA LEFIN, C.I. N° 10.445.393-7, chileno, dependiente, domiciliado en calle Monreal N° 697 de Coyhaique, interponiendo querella por infracción a la ley N° 19.496, en contra de DSITRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIOALES S.A. nombre de fantasía ABCDIN S.A. RUT N° 82.982.300-4, representada por su jefe de local don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, desconoce cédula de identidad y profesión, o quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 380 de la comuna de Coyhaique. Funda su querella indicando que con fecha 08 de diciembre de 2018 compro en dependencias de la querellada un teléfono móvil marca Nokia 2 WOM por la suma de \$78.770 incluido IVA y garantía extendida, productos todos que fuere comprados en cinco cuotas con la tarjeta de crédito de la tienda, comenzando a pagar las cuotas pactadas en el mes de enero del corriente; producto que al poco tiempo de su compra presentó fallas de funcionamiento y que luego de requerida la querellada, le fue cambiado. Agrega que el nuevo equipo igualmente presentó fallas de funcionamiento por lo que volvió a concurrir ante la querellada, instancia en que le enviaron el producto a Servicio Técnico demorándose en dicho proceso por más de un mes por lo que, al no obtener respuesta, presentó reclamo administrativo ante el SERNAC, servicio ante el cual la querellada informa que el equipo había sido reparado. Así, el consumidor querellante concurre a la tienda de la querellada a retirar el equipo móvil pero en el mismo acto pudo constatar que mantenía fallas de función por lo que solicitó el cambio del producto a lo que la



querellada se negó y le otorgó únicamente la opción de reparación a lo que el consumidor -indica- se rehusó. Finalmente informa que a la fecha de la presentación de la acción el producto comprado aún se mantiene en mal estado y no cuenta con los medios económicos para adquirir otro por lo que el hecho ,o afecta de sobremanera ya que, aun cuando el producto no funciona, de igual manera tiene que pagarlo; por lo que que, previas citas legales, solicita se condene a la querellada al máximo de las multas que la ley impone, con costas.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 10 y siguientes comparece el querellante, ya individualizado, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, ya individualizada; solicitando que en base a los hechos fundantes de su acción infraccional, se condene a la demandada a: A) dejar sin efecto la compra del equipo móvil más garantía extendida, por la suma de \$78.770; b) que se devuelva al demandante las sumas pagadas, correspondiente a las cuotas de compra; c) al pago de la suma de \$500.000 por el daño moral y; d) intereses, reajustes y costas;

Que en audiencia de comparendo las partes arribaron a un avenimiento en lo que respecta a la acción civil

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver;

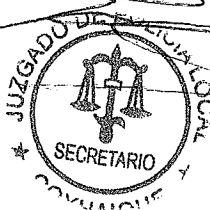
### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al mérito de los antecedentes agregados al proceso, en especial aquella documental acompañada por el querellante a su escrito de querrela, de fojas 1 a 9 inclusive, en especial aquella de fojas 2 en la que el proveedor informa que el equipo en cuestión se encontraría "reparado" contrastado con los demás antecedentes del proceso, no poder sino concluirse que las aseveraciones vertidas en la querrela resultan efectivas y con ello se configura positivamente la contravención a lo dispuesto en los artículos 12,

20 y 21° de la ley N° 19.496, en tanto el proveedor con su conducta vulnera el derecho a garantía legal –además de aquella convencional suscrita- que dichas disposiciones establecen en favor del consumidor, causando con ello un menoscabo en la persona y patrimonio del consumidor, lo que consecuentemente infringe igualmente el artículo 23° del mismo cuerpo legal de protección al consumidor; menoscabo que conforme consta del acta de avenimiento de fojas 26 ha sido resarcido a conformidad de los demandantes;

**SEGUNDO:** Que, tal como se esbozase en el basamento anterior, resulta necesario destacar que la querellada y los consumidores han suscrito un avenimiento en el ámbito civil emanado de los hechos denunciados y que da cuenta del pago de montos tendientes a resarcir los daños o inconvenientes causados a aquellos, dándose con ello recíproco finiquito en cuanto a la materia indemnizatoria en comento,

**TERCERO:** Que a la luz de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el antiguo artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la



promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;

**CUARTO:** Que de conformidad a los principios de que en derecho quien puede lo más, puede lo menos, y de la integración del derecho, tampoco es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que entonces con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

**SE DECLARA:**

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. o ABCDIN S.A., representada en autos por doña MIGUEL OYARZÚN PAREDES ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada Por el Juez titular , Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

